

Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 211/1990 de 20 Dic. 1990, 1036/1985

Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel.

Nº de Sentencia: 211/1990

Nº de Recurso: 1036/1985

LA LEY 1614-TC/1991

DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. Denominaciones de origen. Competencia autonómica. Galicia. Ley 9/1985, del Parlamento de Galicia, de protección de las piedras ornamentales. Es constitucional.

El Gobierno de la Nación interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 9/1985, de 30 de julio, del Parlamento de Galicia, sobre protección de piedras ornamentales, y, subsidiariamente contra los arts. 3.4, 7 y 9 de la misma. El recurso es desestimado por medio de la presente sentencia.

Texto

El Pleno del TC, compuesto por los Sres. Tomás y Valiente, Rubio Llorente, García-Mon y González-Regueral, De la Vega Benayas, Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, Leguina Villa, López Guerra, De los Mozos y de los Mozos, Rodríguez Bereijo, Gimeno Sendra y Gabaldón López, ha pronunciado

En nombre del Rey

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.036/1985, planteado por el Gobierno de la Nación, contra la totalidad de la L 9/1985 de 30 Jul., Parlamento de Galicia, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 157, de 10 Ago. 1985, y, subsidiariamente, contra el art. 3.4, el art. 7 y el art. 9 de la misma. Han sido partes la Junta de Galicia y el Parlamento de Galicia. Ha sido Ponente el Magistrado Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

Fundamentos de Derecho

Primero.- La pretensión principal deducida en el presente recurso es la de la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la L 9/1985 de 30 Jul, del Parlamento de Galicia, de protección de las piedras ornamentales, y ello se fundamenta exclusivamente en que dicha Ley ha aplicado el instrumento jurídico de la denominación de origen a las piedras ornamentales, las cuales no son un producto alimenticio, a los que, según el Abogado del Estado, se restringe el uso de ese signo distinto. Para llegar a esa conclusión el Abogado del Estado sostiene que ha de utilizarse el ordenamiento preconstitucional como elemento interpretador de la competencia de Galicia en materia de denominaciones de origen, pues tanto el constituyente como el legislador estatutario al establecer las listas competenciales tuvieron presente el sentido que las nociones tenían en las normas aplicables. Ese ordenamiento preconstitucional era la L 25/1970 de 2 Dic., referida a la viña, el vino y los alcoholes, ámbito que, a su vez, habría sido ampliado por el RD 1573/1985 de 1 Ago., que se refiere a las denominaciones de origen únicamente en relación con productos

alimenticios.

Frente a este planteamiento, tanto la Junta de Galicia como el Parlamento sostienen que ni el ordenamiento preconstitucional puede ser criterio decisivo prevalente, que impidiera el desarrollo de las competencias tanto estatales como autonómicas, ni tampoco en este caso de ese ordenamiento preconstitucional podrían extraerse las consecuencias a las que llega el Abogado del Estado, pues la L 25/1970 era una norma especial que no regulaba con carácter general la figura de las denominaciones de origen. El fondo del asunto se refiere pues a cuál es el posible ámbito de las denominaciones de origen sobre las que tiene competencia la CA Galicia según el art. 30.1.4 EA Galicia.

Segundo.- El concepto de denominación de origen tenía en el momento de aprobarse la CE una delimitación bastante precisa, tanto en la doctrina y la jurisprudencia española como en el Derecho comparado, aunque faltara una regulación legal con carácter general de la figura.

Según la doctrina, la denominación de origen es un nombre geográfico renombrado que se utiliza en el mercado para designar un producto, característico de esa procedencia específica, fabricado, elaborado, cosechado o extraído en el lugar geográfico al que corresponde el nombre usado como denominación y que permite conocer que ese producto reúne determinadas características y calidades.

A diferencia de la propiedad industrial, que presupone un derecho individualizado de utilización en exclusiva, la denominación de origen se caracteriza por no ser «apropiable», objeto de propiedad individualizada o colectiva. Ello explica que nuestra legislación en materia de marcas haya venido excluyendo la posibilidad de registrar como propias las denominaciones geográficas [art. 124 EPInd., art. 11 c) y h), L 32/1988 de 10 Nov.]. La imposibilidad de apropiarse de esas denominaciones evita, como ha afirmado nuestro TS, que se produzcan «desleales aprovechamientos de la fama y renombre de que gozan los frutos o elaboraciones peculiares de tales lugares o comarcas» (S 4 Ene. 1976 de la Sala 3.^a), e impide la apropiación individual de términos en inmediata relación con producciones características de un lugar.

El instituto responde a una lógica comunal que afecta al interés público: la defensa de los intereses de las localidades o regiones que tienen productos o tipos de modalidades de éstos, característicos de la comarca o lugar» (STS 4 Ene. 1976), distinta de la individualista de apropiación privada y uso exclusivo individualizado de la propiedad industrial. Por ello la denominación de origen se encuentra sometida a un régimen jurídico distinto que no permite el uso exclusivo e individualizado de la denominación y que exige la calidad y la procedencia del producto que se asegura además a través de los oportunos controles. En ello se distingue también de la simple indicación de procedencia, que sólo señala el origen geográfico del producto, pero ni se usa como denominación del producto, ni designa un tipo de calidad y características del producto propias del lugar geográfico, elementos que son constitucionales de la denominación de origen.

La existencia de un concepto y una regulación autónoma de la denominación de origen, diferente de la propiedad industrial, encuentra también reflejo en el plano internacional: El Arreglo de Lisboa -relativo a la protección de las denominaciones de Origen y su registro internacional de 31 Oct. 1958- revisado en Estocolmo el 14 Jul. 1967, define en su art. 2.1 por Denominación de Origen «la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto del mismo y cuya calidad o características se deban en exclusiva o esencialmente al medio geográfico». Resulta también muy significativo que el art. 62 L 32/1988, de 10 Nov., impide que puedan registrarse como «marcas de garantías» las denominaciones de origen, estableciendo que las mismas «se registrarán por sus disposiciones específicas».

En suma, la denominación de origen es un atributo que refleja la vinculación existente entre un lugar y un producto, cuya característica de calidad se conecta al medio geográfico en que se produce. Aunque en buena parte de casos la influencia del medio geográfico se hace sentir sobre todo en productos alimenticios y el caso más emblemático es el del vino, se trata de una figura que no puede definirse por la materia a la que se aplica, de modo que tanto la experiencia española como la de otros países conocen denominaciones de origen de productos tradicionales vinculados al lugar geográfico no alimenticios o agrícolas, por ejemplo, cerámica, paños, tapices, bordados, mármoles, etcétera. No es ocioso recordar que entre nosotros la Inspección General de las Denominaciones de Origen estuvo inicialmente adscrita al M.^o Industria y que la OM 5 Sep. 1953, que la creó, se refería significativamente en su preámbulo también a «productos de índole industrial».

Como argumento adicional ha de subrayarse que, al igual que en otros Estatutos, el art. 30.1.4 EA Galicia reconoce la competencia de la CA en materia de denominaciones de origen no en el número referido a la agricultura y ganadería, sino en un número en que incluye en primer lugar el comercio interior y la defensa del

consumidor y del usuario. Ello permite entender que con el reconocimiento de esa competencia se asignaba a la Junta de Galicia tanto la defensa de los intereses de las localidades o comarcas que tienen productos típicos característicos de la comarca o lugar y de sus productores como los del usuario o consumidor, evitando errores y confusiones en la identificación del producto objetivo que se conecta también con la previsión contenida en el art. 51.1 CE.

Por tanto, no cabe restringir, como pretende el Abogado del Estado, la competencia legislativa de la CA en materia de denominación de origen sólo a los productos alimenticios. En el caso de la Ley impugnada la materia a la que se refiere, las piedras ornamentales, es indudablemente un producto típico de calidad íntimamente ligado a un lugar geográfico, tanto por las características geológicas de la piedra como por la larga tradición artesana gallega de elaboración de piedras ornamentales. Ello obliga a rechazar la inconstitucionalidad de la totalidad de la L 9/1985, del Parlamento de Galicia, en cuanto que la misma ha sido dictada en ejercicio de competencias legislativas propias de la CA.

Tercero.- Subsidiariamente el Abogado del Estado impugna 3 artículos de la L 9/1985.

En primer lugar el art 3.4, en cuanto que establece que el órgano autonómico resolverá «con carácter definitivo» sobre el reconocimiento de la denominación de origen, aprobación del Regl. particular y constitución del Consejo regulador, sin haber previsto la necesaria intervención estatal que exige el art. 30.1.4 EA Galicia al precisar «en colaboración con el Estado».

Como hemos dicho en la SSTC 11/1986, relativa a un precepto estatutario similar sobre Denominaciones de Origen, la locución «en colaboración con el Estado» no significa una competencia compartida, ni tampoco unas competencias concurrentes, ni la reserva al Estado de una competencia de coordinación, puesto que la competencia exclusiva en colaboración no implica una previa diferenciación de competencias parciales que el Estado haya de coordinar sino una actuación que, para facilitar al máximo las competencias del otro ente, «debe ser realizada unilateralmente en régimen de cooperación específica sobre esa materia, que en este caso es la de Denominaciones de Origen. La colaboración implica que lo que pueda realizar uno de los entes colaboradores, no lo debe realizar el otro, de manera que sus actuaciones no sean intercambiables». Dentro de las manifestaciones específicas de esa colaboración, añade esa Sentencia, no podría incluirse en ningún caso, como parece pretender el Abogado del Estado, una «competencia de control. que no sería compatible con el carácter de exclusiva de la que corresponde» a la Junta de Galicia. Por consiguiente no es constitucionalmente exigible la intervención del Estado en el reconocimiento de una denominación de origen, para lo que es competente en exclusiva la Junta de Galicia.

Además, el precepto impugnado no ha excluido un espacio de colaboración con el Estado, pues se limita a establecer la tramitación interna y designa el órgano competente para adoptar decisiones que corresponden, en exclusiva, a la CA, por lo que no incurre en vicio alguno de inconstitucionalidad.

Cuarto.- También se impugnan subsidiariamente por el Abogado del Estado los arts. 7 y 9 de la Ley gallega.

El art. 9 prohíbe utilizar marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a las denominaciones de origen y sólo permite su utilización para la comercialización o publicidad de los productos que responden a las calidades y características que se establecen en la propia Ley. Por su parte el art. 7 prohíbe la utilización de nombres y marcas que por su similitud fonética u ortográfica con los nombres protegidos pueda inducir a confusión sobre la naturaleza u origen del producto. A juicio del Abogado del Estado ambos artículos invaden la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación de la propiedad industrial (art. 149.1.9 CE), que es la única que puede establecer los efectos jurídicos sobre las marcas o signos distintivos de producción o comercio. Como dijimos en la S 11/1986, «algunos aspectos relativos a las denominaciones de origen están estrictamente relacionados con problemas encuadrables dentro de la propiedad industrial (en concreto y, por ejemplo, con los relativos a marcas o a las falsas indicaciones de procedencia), por lo que no puede descartarse que el título competencial del Estado sobre la propiedad industrial (art. 149.1.9 CE) pueda ser título concurrente con el que algunas Comunidades han asumido sobre las materias de denominaciones de origen.»

La competencia de la CA en materia de denominaciones de origen responde al interés público subyacente en esta institución y por ello fundamentalmente de ordenación, regulación y gestión de una serie de tareas públicas que resultan indispensables para tutelar y asegurar la protección jurídico-pública de las denominaciones de origen, evitando un uso indebido de la misma. A la vez, el Estado tiene competencia exclusiva para establecer los efectos jurídicos sobre los signos distintivos de la producción o comercio, de

modo que el reconocimiento administrativo de las denominaciones de origen agota la competencia autonómica y la creación de efectos jurídicos privados en el tráfico comercial y su reconocimiento y defensa en el comercio internacional corresponde al Estado.

Ya se ha dicho que falta una regulación legal estatal en relación a estos efectos privados de las denominaciones de origen, aunque el art. 62.2 L 32/1988, de Marcas, al remitirse genéricamente a la L 25/1970 de 2 Dic., parece haberle dado a los preceptos sustantivos de esa Ley un alcance general. Los preceptos de la Ley gallega se limitan a reproducir sustancialmente la previsión contenida en el art. 83 L 25/1970 y por ello pueden ser entendidos no como la regulación ex novo y originaria de un signo distintivo de producción o comercio, sino como limitándose a indicar, por razones de claridad y seguridad jurídica, lo que, de acuerdo a la legislación estatal de signos distintivos de la producción o comercio, debe considerarse como consecuencia propia de la denominación de origen: su uso privativo por los que fabrican el producto tipo, reuniendo la calidad y las características propias del que es conocido por la proveniencia geográfica. Como precisa el Parlamento de Galicia, la virtualidad de estos artículos depende de la protección registral prevista en el art. 11 y es la inscripción registral por el Estado la que permite que el producto adquiera la condición de signo distintivo y, consecuentemente, la protección jurídica regulada en el Derecho privado e internacional. Entendidos con este alcance los arts. 7 y 9 L 9/1985, no pueden considerarse inconstitucionales.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el TC por la autoridad que le confiere la CE,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Madrid, 20 Dic. 1990.